



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º NO - 1030 11 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante escrito con radicado No. 6626 del 22 de agosto de 2025, la Personería Municipal de Coveñas, solicitó visita de inspección ambiental en el sector Isla Gallinazo DG 3 carrera 3<sup>a</sup>-52, por rebosamiento de manjoles.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 29 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 204 de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El 29 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al oficio con radicado No. 6626 del 22 de agosto de 2025, solicitud realizada por el señor Alexon Asprilla Palacios, con el propósito de verificar presunto vertimiento de aguas residuales generadas por la empresa SERCOV S.A E.S.P en la ubicación calle 9 con carrera 13 en el barrio Isla Gallinazo sector la flecha, en el municipio de Coveñas.*

*Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.*

**Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el sector conocido como Isla Gallinazo, ubicado en la dirección calle 9 con carrera 13, referenciada como calle de las flechas del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas geográficas:*

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		
	N (m)	E (m)	DESCRIPCION DEL SECTOR
1	2598053.242	4707624.753	Manhole desbordado

**Observaciones en campo**

*Durante la visita de inspección realizada en la zona de la calle 9 con carrera 13, se evidenció que el manjol objeto de la queja se encontraba en condición de rebosamiento de aguas residuales, provocando la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resultaba desagradable en el entorno.*



Ambiente

Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

Nº - 1030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

*Se observó además que las aguas residuales formaban una escorrentía que se dirigían hacia un lote ubicado a un lado de la calle, verificándose que el área se encontraba inundada con aguas residuales.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*El manejo adecuado de las aguas residuales es fundamental para la protección del medio ambiente y la salud pública. La disposición inadecuada de aguas residuales puede acarrear graves consecuencias, tanto para el ecosistema como para las comunidades cercanas. Cuando las aguas residuales son vertidas sin tratamiento adecuado en áreas no habilitadas para ello, se generan múltiples impactos negativos, como la contaminación del agua, el suelo y el aire, así como la proliferación de enfermedades relacionadas con el agua contaminada.*

*Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la gestión inadecuada de aguas residuales puede provocar la contaminación de fuentes de agua potable y la propagación de enfermedades infecciosas. La OMS indica que más de 2,2 millones de personas mueren cada año debido a enfermedades relacionadas con el agua, muchas de las cuales son prevenibles mediante un adecuado tratamiento y disposición de las aguas residuales (Organización Mundial de la Salud, 2017). Esto destaca la importancia de un sistema de tratamiento de aguas residuales eficaz, que no solo proteja el medio ambiente, sino que también sea crucial para la salud pública.*

*A nivel normativo, en muchos países, existen regulaciones que exigen que las aguas residuales sean tratadas antes de ser vertidas en el medio ambiente. En Colombia, por ejemplo, la Ley 99 de 1993 establece las directrices para la gestión de los recursos naturales y la protección ambiental. Esta ley exige que las aguas residuales sean tratadas de acuerdo con normas técnicas antes de su disposición final, para evitar daños al medio ambiente y la salud de las personas (República de Colombia, 1993). De acuerdo con la ley, las empresas encargadas de la recolección y tratamiento de aguas residuales deben garantizar que el vertimiento de las aguas no afecte negativamente los cuerpos de agua ni las áreas circundantes.*

*La falta de tratamiento de las aguas residuales también tiene implicaciones directas sobre la calidad de los ecosistemas. La presencia de aguas residuales en el ambiente puede alterar la biodiversidad local, afectando tanto a la fauna como a la flora. El vertimiento de aguas contaminadas en cuerpos de agua puede disminuir el oxígeno disuelto en el agua, lo que perjudica a los organismos acuáticos, afectando las especies que dependen de estos ecosistemas para sobrevivir. La Fundación Internacional para la Protección del Medio Ambiente (FIPME) sostiene que la contaminación de los cuerpos de agua por aguas residuales es uno de los factores principales que contribuye a la pérdida de biodiversidad, especialmente en áreas cercanas a grandes aglomeraciones urbanas (Fundación Internacional para la Protección del Medio Ambiente, 2019).*

*En cuanto a la infraestructura de alcantarillado, su mantenimiento regular es esencial para evitar problemas como los desbordamientos o filtraciones que pueden resultar en vertimientos no controlados. La Organización Panamericana de la Salud*



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 1030

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

(OPS) enfatiza la necesidad de monitorear y mantener los sistemas de alcantarillado para garantizar su eficiencia, evitando así la posibilidad de desbordes que puedan afectar la salud pública y el medio ambiente. La falta de mantenimiento adecuado puede dar lugar a obstrucciones y fallos en el sistema, lo que puede derivar en situaciones de emergencia que requieran soluciones costosas y urgentes (Organización Panamericana de la Salud, 2020).

El manejo adecuado de las aguas residuales es esencial para proteger la salud pública, el medio ambiente y la economía. El cumplimiento de las normativas ambientales y el mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento son fundamentales para evitar impactos negativos a largo plazo.

#### **CONCLUSIONES**

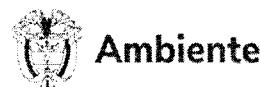
El 29 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la solicitud realizada por el señor Alexon Asprilla Palacios, con el propósito de verificar presunto vertimiento de aguas residuales generadas por la empresa SERCOV S.A E.S.P en la ubicación calle 9 con carrera 13 en el barrio Isla Gallinazo sector la flecha, en el municipio de Coveñas, concluyéndose lo siguiente:

- Durante la inspección realizada en la zona de la calle 9 con carrera 13, se evidenció el rebosamiento de aguas residuales en el manjol objeto de la queja, acompañado de la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resultaba desagradable en el entorno. Esta situación confirma la problemática reportada por el denunciante y demuestra que la infraestructura de alcantarillado en el sector presenta deficiencias en su funcionamiento. Además, las aguas residuales formaban una escorrentía que se dirigían hacia un lote ubicado a un lado de la calle, verificándose que el área se encontraba inundada con aguas residuales.
- El municipio de Coveñas y la empresa SERCOV S.A E.S.P., en el marco de sus competencias, deben realizar de manera urgente el mantenimiento y la adecuación de la red de alcantarillado en el sector, con el fin de evitar nuevos rebosamientos y posibles vertimientos. De igual forma, deberán presentar a esta Corporación un informe de las acciones adelantadas para resolver la problemática identificada."

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **De orden Constitucional y legal.**

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

1030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."; que "...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar "...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que, según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber del ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, "el ambiente es patrimonio común", y que "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo", así como también prevé que, "la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

**De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.**

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...".

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

1030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo el artículo 2° ibidem, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, consagra que *"las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

**Del proceso sancionatorio ambiental.**

Que, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con*



Ambiente

Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

NO - 1030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

*culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

**De las medidas preventivas.**

Que, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

*"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."*

Que, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, "son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

"(...)

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

*3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso*



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

NO - 1030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

*concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

*Parágrafo 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

*"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción".*

(...)"



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1030

11 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1º como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, "Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe de visita No. 204 de 2025, se abordará conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

#### De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente.

Que, según el informe de visita, se evidenciaron los siguientes hallazgos importantes:

- Durante la inspección realizada en la zona de la calle 9 con carrera 13, se evidenció el rebosamiento de aguas residuales en el manjol objeto de la queja, acompañado de la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resultaba desagradable en el entorno. Esta situación confirma la problemática reportada por el denunciante y demuestra que la infraestructura de alcantarillado en el sector presenta deficiencias en su funcionamiento. Además, las aguas residuales formaban una escorrentía que se dirigían hacia un lote ubicado a un lado de la calle, verificándose que el área se encontraba inundada con aguas residuales.
- El municipio de Coveñas y la empresa SERCOV S.A E.S.P., en el marco de sus competencias, deben realizar de manera urgente el mantenimiento y la adecuación

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

NO - 1030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

*de la red de alcantarillado en el sector, con el fin de evitar nuevos rebosamientos y posibles vertimientos. De igual forma, deberán presentar a esta Corporación un informe de las acciones adelantadas para resolver la problemática identificada.*

Que, en virtud del *Principio de Precaución Ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar la medida preventiva para suspender las referidas actividades, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales mayores.

**De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez.**

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que, así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de "*prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*", y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703 de 2010 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º NO - 1030

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

*...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.*

*Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.*

*...Por otra parte, resalta el interviniante la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.*

*...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.*

*...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniante que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.*

*Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniante que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.*

*A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.*

*...Así las cosas, para el interviniante la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resulta acordes con la*



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º NO - 1030

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

*Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.*

*...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal "también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata" y, a título de ejemplo, señala que "si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población".*

*...la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen "de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental". La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar."*

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continue extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la problemática presentada en el sector conocido como Isla Gallinazo, en la dirección calle 9 con carrera 13, referenciada como calle de las flechas del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2598053.242 E(m): 4707624.753, donde se evidenció que el manjol se encontraba en condición de rebosamiento de aguas residuales, provocando la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resultada desagradable en el entorno, además, las aguas residuales formaban una escorrentía que se dirigían hacia un lote ubicado a un lado de la calle, verificándose que el área se encontraba inundada con aguas residuales.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1030

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

Por lo anterior, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de rebosamiento de aguas residuales en el manjol ubicado en el sector conocido como Isla Gallinazo, en la dirección calle 9 con carrera 13, referenciada como calle de las flechas del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2598053.242 E(m): 4707624.753, a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, para impedir la continuidad de la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resulta desagradable en el entorno, lo que demuestra que la infraestructura de alcantarillado en el sector presenta deficiencias en su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de rebosamiento de aguas residuales en el manjol ubicado en el sector conocido como Isla Gallinazo, en la dirección calle 9 con carrera 13, referenciada como calle de las flechas del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2598053.242 E(m): 4707624.753, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, para impedir la continuidad de la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resulta desagradable en el entorno, lo que demuestra que la infraestructura de alcantarillado en el sector presenta deficiencias en su funcionamiento, de acuerdo con la parte considerativa de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida preventiva se LEVANTARÁ una vez se compruebe que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, cumplió con la siguiente condición:

- Deberá realizar de manera urgente el mantenimiento y la adecuación de la red de alcantarillado en el sector conocido como Isla Gallinazo, en la



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025  
Infracción

NO - 1030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 DIC 2025

dirección calle 9 con carrera 13, referenciada como calle de las flechas del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2598053.242 E(m): 4707624.753, con el fin de evitar nuevos rebosamientos y posibles vertimientos. De las actividades realizadas deberá presentar ante la Corporación un informe donde se verifique las acciones adelantadas para resolver la problemática identificada.

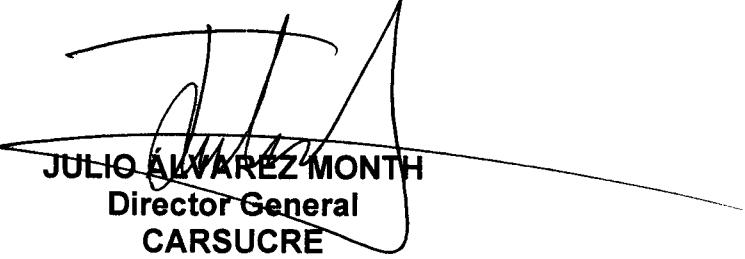
**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

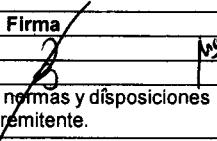
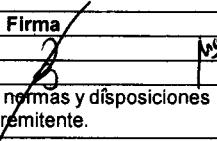
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe de visita No. 204 de 2025, expedido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar este acto administrativo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, al correo electrónico sercovsa@gmail.com, y a la Personería Municipal de Coveñas, al correo electrónico contactenos@personeria-covenas.gov.co, conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los artibas firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

